



Síntesis Acuerdo SUP-JDC-964/2021

Tema: Cauce que debe darse a la omisión que en JDC el actor impugna de autoridades del INE en un PES

Recurrente: Julio César Lorenzini, candidato a presidente municipal en Cholula, Puebla.
Responsables: 11 Junta Distrital del INE en Puebla y Comisión de Quejas del INE.

Hechos

1. Queja. El 18 de mayo de 2021, el actor interpuso una queja ante la 10 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Puebla, por la “campaña antiboletas” y las publicaciones difundidas en la plataforma y en redes sociales (Facebook, Twitter e Instagram) de “Observatoria Ciudadana Todas.MX”. Solicitó medidas cautelares al respecto para detener la campaña de difamación en su contra y de otros candidatos varones.
2. Remisión de queja. En mismo 18 de mayo, la mencionada Junta remitió el escrito de queja del actor a la 11 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Puebla porque dijo que, en su contenido se aludía a un candidato a diputado federal por el distrito 11.
3. Juicio de ciudadanía. El 26 de mayo, el actor presentó en esta sala Superior, demanda de juicio de ciudadanía en línea, para controvertir las omisiones: a. de dictar medida cautelar; y b. analizar el fondo de la queja; lo cual atribuye a la Comisión de Quejas y Denuncias y a la 11 Junta Distrital Ejecutiva, ambas del INE.
4. Turno y requerimiento. En la misma fecha, el magistrado presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-964/2021 y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña. Asimismo, requirió a la Comisión de Quejas y a la Junta Distrital para que realizaran el trámite previsto en la Ley de Medios, lo que fue atendido en su momento.
5. Trámite y respuesta. El 26 de mayo y el 2 de junio, la Comisión de Quejas y la Junta Distrital remitieron las constancias del trámite del asunto y su respectivo informe circunstanciado.
6. Vista al actor y desahogo. El 31 de mayo se dio vista al actor con lo informado por la Junta Distrital, para que en el plazo de 12 horas, manifestara lo que estimara conveniente. El 2 de junio, el actor desahogó la vista.
7. Reencauzamiento. Mediante acuerdo plenario de 2 de junio, esta Sala Superior determinó reconducir el JDC a REP.

Actuación colegiada

La Sala Superior debe decidir **en actuación colegiada** el cauce del presente asunto, porque se trata de definir la autoridad a quien compete conocerlo y la vía de impugnación.

Precisión del acto y de la responsable

Acorde a la Ley Electoral, es a la Junta Distrital 11, a la que corresponde tramitar y dictar las medidas cautelares, porque la tramitación la realiza tal órgano desconcentrado. Esto, a diferencia de las quejas ante la Unidad de lo Contencioso Electoral del INE, caso en el que sí es la Comisión de Quejas quien dicta las cautelares.

Decisión

- Esta Sala Superior es **competente** para conocer de la controversia, sin embargo, el **juicio de ciudadanía es improcedente** por no ser la vía idónea para conocer de la demanda presentada por el actor, por lo que debe **reencauzarse** el asunto a **REP**, porque las omisiones impugnadas se relacionan con la sustanciación de un PES seguido ante el INE.
- Ello, porque lo impugnado se refiere a que la Junta Distrital no se le ha dado el trámite correspondiente a la queja que interpuso ante tal instancia por posibles infracciones electorales y, por consecuencia, tampoco ha existido pronunciamiento sobre las medidas cautelares que solicitó.

En ese sentido, deben tenerse presentes **dos cuestiones**:

- Por un lado, que tramitar un PES, no solo se refiere a establecer si la denuncia se admite o desecha, sino también a realizar **todas aquellas actuaciones necesarias para darle el cauce correcto y oportuno a la denuncia**, por lo que también comprende, entre otros, los acuerdos de remisión a la autoridad que, en su caso, se considere la competente.

- Por otra parte, que en el artículo 109.1, de la Ley de Medios se establece que procede el REP por PES regulados en la Ley Electoral, es decir, en contra de: *i*) sentencias dictadas por la Sala Especializada; *ii*) medidas cautelares y *iii*) desechamiento de quejas por el INE.

Así que, como el REP es el medio de impugnación para controvertir resoluciones de fondo o de trámite que se emitan en un PES, debe entenderse que, en caso de que alguno de los órganos del INE, encargado de tramitar los PES, **omita** darle el cauce oportuno a las denuncias que interpongan ante ellos, **tal inacción es impugnabile, también vía REP**.

- En ese contexto, independientemente de lo correcto o incorrecto de lo argumentado por el actor, sobre el *per saltum*, esa no es razón en el caso, para que esta Sala Superior conozca de la demanda, ya que lo conoce por ser su competencia legal.

Conclusión

Como se impugna la omisión de dar trámite a una queja presentada ante la Junta Distrital, para iniciar el PES y, en su caso, dictar las medidas cautelares, lo que procede es remitir el asunto a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior para que se reconduzca a REP.



ACUERDO DE SALA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-964/2021

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA ¹

Ciudad de México, dos de junio de dos mil veintiuno.

Acuerdo que reencauza a recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, el juicio promovido por **Julio César Lorenzini, candidato a la presidencia municipal** de San Pedro Cholula, Puebla, por la Coalición “**Juntos Haremos Historia por Puebla**”²; porque impugna la **omisión de darle trámite a la queja** que interpuso ante un **órgano distrital del Instituto Nacional Electoral**.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES.....	2
II. ACTUACIÓN COLEGIADA.....	3
III. ANÁLISIS.....	4
1. Planteamientos del actor.....	4
2. Precisión del acto reclamado y de la autoridad responsable.....	5
3. Decisión.....	6
3.1. Marco Normativo.....	6
3.2. Caso concreto.....	7
4. Conclusión.....	9
IV. ACUERDO.....	10

GLOSARIO

Actor:	Julio César Lorenzini Rangel.
Comisión de Quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Coalición:	Coalición “ Juntos Haremos Historia por Puebla ” integrada por MORENA y el Partido del Trabajo.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto local/OPLE:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Juicio de ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Junta Distrital	11 Junta Distrital del INE en Puebla.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
OSC:	Organizaciones de la Sociedad Civil.
PES:	Procedimiento especial sancionador.

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios y María Cecilia Guevara y Herrera.

² Conformada por los partidos Morena y del Trabajo.

ACUERDO DE SALA SUP-JDC-964/2021

REP:	Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Plataforma digital “Observatoria Ciudadana Todas.Mx”. El actor dice que el 15 de abril de 2021³, en la plataforma se presentó un comunicado en el que se dijo que se trataba de un colectivo de 154 OSC, y que contaban con más de setenta denuncias de candidaturas que no cumplían con la propuesta “tres de tres contra la violencia” (#3de3vsViolencia), en el proceso electoral 2021⁴.

También se señaló que se habían elaborado más de cuarenta “antiboletas” en forma de infografías sobre candidatos federales o locales “agresores”, para que se les retiraran sus candidaturas y se iniciaran las investigaciones atinentes y convocaban a seguir sus redes sociales.

2. Registro. El 3 de mayo, el OPLE aprobó el registro, entre otros, del actor como candidato propietario a la presidencia municipal del ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla, por la Coalición.

3. Publicaciones en la plataforma y cuentas de Observatoria Ciudadana Todas.MX. El actor refiere que el 7 de mayo, se difundieron imágenes de la llamada “campaña antiboletas” que solo contenían imágenes de candidatos varones -él incluido-, con sus datos y adjetivos como “agresor”, “pedófilo”, “acosador”, “golpeador”, “asesino”.

³ En adelante, todas las fechas se refieren a este año, salvo mención expresa de una diferente.

⁴ Señaló que, entre otras actividades, en la plataforma se convocaba para: a) monitorear el proceso a nivel federal, estatal y municipal y evaluar las agendas sobre derechos humanos de las mujeres; b) dar seguimiento a la firma de compromisos y pactos por democracia paritaria, c) erradicar actos de violencia (entre otras actividades).



4. Queja. El 18 de mayo, el actor interpuso una queja ante la 10 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Puebla, por la “campaña antiboletas” y las publicaciones difundidas en la plataforma y en redes sociales (Facebook, Twitter e Instagram) de “Observatoria Ciudadana Todas.MX”⁵.

Solicitó medidas cautelares al respecto para detener la campaña de difamación en su contra y de otros candidatos varones.

5. Remisión de queja. En mismo 18 de mayo, la mencionada Junta remitió el escrito de queja del actor a la 11 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Puebla porque dijo que, en su contenido se aludía a un candidato a diputado federal por el distrito 11.

6. Juicio de ciudadanía. El 26 de mayo, el actor presentó en esta Sala Superior, demanda de juicio de ciudadanía en línea, para controvertir las omisiones de: **a)** dictar medida cautelar y **b)** analizar el fondo de la queja; lo cual atribuye a la Comisión de Quejas y Denuncias y a la 11 Junta Distrital Ejecutiva, ambas del INE.

7. Turno y requerimiento. En la misma fecha, el magistrado presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-964/2021** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Asimismo, requirió a la Comisión de Quejas y a la Junta Distrital para que realizaran el trámite previsto en la Ley de Medios⁶, lo que fue atendido en su momento.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa la presente determinación compete a la Sala Superior, actuando en forma colegiada, en virtud de que implica una

⁵ También refiere que tales publicaciones se difundieron en las cuentas de Instagram “brujasdelmarver” y el “El Gato Elegante”.

⁶ Artículos 17 y 18.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-964/2021**

modificación en la sustanciación ordinaria, ya que se trata de determinar cuál es la vía para resolver el presente medio de impugnación.

Por tanto, la decisión que se emita no es una resolución de mero trámite, sino que tiene una implicación sustancial en el desahogo del expediente de mérito, por ello, la resolución no puede emitirla el Magistrado Instructor, sino que está comprendida, necesariamente, en el ámbito de la Sala Superior quien debe decidir el asunto funcionando en Pleno⁷.

III. ANÁLISIS

1. Planteamientos del actor

a. Motivo de la demanda. Dice que presenta juicio de ciudadanía por la **inacción de la autoridad administrativa electoral**, frente a la difusión de las imágenes que lo denigran tanto a él como a otros candidatos federales y locales, e indica que el ámbito de publicación de tales imágenes fue nacional, pues se hizo en redes sociales y plataformas digitales⁸.

b. Actos impugnados. En el mismo escrito especifica que son las **omisiones** de:

- **Dictar una medida cautelar** de emergencia acorde al Reglamento de Quejas⁹ del INE, sobre la “campaña antiboletas”, y

- **Analizar de inmediato el fondo de la queja**, porque la jornada está próxima y los hechos buscan influir en el ánimo del electorado mediante infamia que está prohibida constitucionalmente.

⁷ En términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la jurisprudencia 11/99, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”.

⁸ Pide una interpretación extensiva del artículo 80.1.h) de la Ley de Medios, en relación con el diverso 4.1 de la Ley General de Víctimas, en cuanto a la violencia política por razón de género.

⁹ Artículo 38.



c. Autoridades responsables: Por tales omisiones señala como responsables a la Comisión de Quejas y a la Junta Distrital, respectivamente.

d. *Per saltum.* Considera que la Sala Superior, vía *per saltum*, es la competente para conocer, porque se impugnan omisiones vinculadas con los comicios federal y locales en curso, relacionados por la “campana antiboletas” que estigmatiza a los candidatos varones.

Refiere que aunque debería agotar la instancia electoral de Puebla, se justifica el salto de instancia porque el 6 de junio es la jornada electoral, así que podría extinguirse su pretensión de tutelar las consecuencias tal campana y se analice de fondo, su incidencia en el electorado. Lo que considera, además, que hace al tema importante y trascendente.

2. Precisión del acto reclamado y de la autoridad responsable

Como se advierte de los planteamientos del actor, de lo que realmente se duele, es de la omisión de que se le diera trámite a la queja que interpuso, desde el 18 de mayo, por una posible difamación y estigmatización a su persona, así como a la de otros varones, con la característica común de ser candidatos en comicios federales y locales en curso, lo que considera violencia política contra el género masculino.

Ello, porque mediante una plataforma digital de Observatoria Ciudadana, Todas.MX y de la publicación las redes sociales de esta organización y de otras denominadas “brujasdemarver” y “El Gato Elegante” se hizo una “campana antiboletas” en su contra, donde en específico a él se le señala como “violador” y a otros candidatos también con ese adjetivo o como “acosadores”, “golpeadores”, etcétera.

Ahora bien, la presentó ante la Junta Distrital, por tanto, acorde a la Ley Electoral¹⁰, es a esa Junta a la que corresponde tramitar y dictar las

¹⁰ Artículos 471.8 y 471.1.b).

ACUERDO DE SALA SUP-JDC-964/2021

medidas cautelares, a diferencia de las quejas presentadas ante la Unidad de lo Contencioso Electoral del INE, caso en el que sí es la Comisión de Quejas quien dicta las cautelares.

En ese sentido, se tiene que: **i)** en general, el **acto que se reclama** es la **omisión** de dar trámite a su queja y de dictar las medidas cautelares que solicitó por la “campaña antiboletas”, pues estima que constituyen infracciones a la normativa electoral y **ii)** la **autoridad responsable** al respecto es la **Junta Distrital**.

3. Decisión

Esta Sala Superior es **competente** para conocer de la controversia, sin embargo, el **juicio de ciudadanía** es **improcedente** por no ser la vía idónea para conocer de la demanda presentada por el actor, por lo que debe **reencauzarse** el asunto a **REP**.

Lo anterior, porque lo que se impugna es una omisión de la Junta Distrital, de dar curso y emitir los actos que correspondan sobre la queja que ante esa instancia interpuso por posibles infracciones electorales, durante los comicios en curso.

Así que la impugnación se relaciona con la tramitación que debe darse a un PES, ante un órgano desconcentrado del INE, y en ese sentido en términos de la normativa aplicable, el medio de impugnación específico, que procede contra tales cuestiones es precisamente el REP.

3.1. Marco Normativo

La Constitución indica que en materia electoral hay un sistema de medios de impugnación para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en ese ámbito¹¹.

¹¹ Artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III.



En el artículo 109 de la Ley de Medios se establece que el REP procede para combatir: *i)* las sentencias dictadas por la Sala Especializada; *ii)* las medidas cautelares que emita el INE, y *iii)* los acuerdos de desechamiento. Todos dictados dentro del PES.

Cuando se presenta una denuncia por presuntas infracciones electorales durante comicios, las autoridades administrativas electorales lo conocen vía el PES, conforme a la Ley Electoral¹² y al Reglamento de Quejas del INE¹³, por ser sumario para resolver denuncias por ilícitos electorales¹⁴.

Al respecto, a la Sala Superior es competente, vía REP, para conocer toda controversia relacionada con esos PES, a fin de garantizar, como máxima autoridad en materia, la legalidad de los actos y resoluciones que dictan tanto el INE como la Sala Especializada¹⁵.

Sumado a ello, esta Sala Superior ha indicado que aun cuando el actor equivoque la vía de impugnación, para tutelar su acceso efectivo a la justicia¹⁶, la demanda debe **reencauzarse** a la vía procedente¹⁷.

3.2. Caso concreto

En el caso, de la lectura de la demanda se advierte que la competencia para conocer y resolver la demanda del actor corresponde a esta Sala Superior mediante el REP, porque las omisiones materia de impugnación se relacionan con la sustanciación de un PES seguido ante el INE.

En concreto, el actor se duele de que la Junta Distrital no le ha dado el trámite correspondiente, a la queja que interpuso ante tal instancia por

¹² Artículos 464, 465, 470 y 471.

¹³ 45, 46, 57.2, 59 y 61.

¹⁴ En su caso, solo cuando de forma clara e indubitable aprecien que lo denunciado no incide en un proceso comicial, tal denuncia la deben tramitar por la vía ordinaria.

¹⁵ Deriva de los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución; 184, 186.III.a), y 189, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3.2.f) de la Ley de Medios, en relación con los diversos 464, 465 y 470 a 477, de la Ley Electoral.

¹⁶ Artículo 17, segundo párrafo de la Constitución.

¹⁷ **Jurisprudencia 01/97: MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**

ACUERDO DE SALA SUP-JDC-964/2021

posibles infracciones electorales y, por consecuencia, tampoco ha existido pronunciamiento sobre las medidas cautelares que solicitó.

En ese sentido, deben tenerse presentes **dos cuestiones**:

Por un lado, que tramitar un PES, no solo se refiere a establecer si la denuncia se admite o desecha, sino también a realizar **todas aquellas actuaciones necesarias para darle el cauce correcto y oportuno a la denuncia**, por lo que también comprende, entre otros, los acuerdos de incompetencia o de remisión a la autoridad que, en su caso, se considere la competente para conocerlo¹⁸.

En el entendido de que si se admite el PES, de inmediato, se proveerá sobre las medidas cautelares que se soliciten y se continuaran las diligencias de investigación que se estimen oportunas para poder emplazar a las partes a la audiencia y de ley, y para que, una vez celebrada esta, se remita el asunto con su informe circunstanciado a la autoridad resolutora (Sala Especializada)¹⁹.

Por otra parte, que en el artículo 109, párrafo 1, de la Ley de Medios se establece de manera expresa que procede el REP respecto de PES regulados en la Ley Electoral, es decir, en contra de: *i)* sentencias dictadas por la Sala Especializada; *ii)* medidas cautelares y *iii)* desechamiento de quejas por parte del INE.

En ese sentido, toda vez que el REP es el medio de impugnación para controvertir resoluciones de fondo o de trámite que se emitan en un PES, debe entenderse que, en caso de que alguno de los órganos del INE, encargado de tramitar los PES, **omita** darle el cauce oportuno a las

¹⁸ Al respecto es orientadora la Jurisprudencia 17/2019: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LOS VOCALES EJECUTIVOS DE LAS JUNTAS LOCALES O DISTRITALES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, TIENEN FACULTAD PARA EMITIR ACUERDOS DE INCOMPETENCIA

¹⁹ Artículos 471, 472 y 474 de la Ley Electoral.



denuncias que interpongan ante ellos, **tal inacción es impugnabile, también a través del REP.**

Ello, precisamente, por ser el recurso específicamente previsto en la Ley de Medios, para resolver las cuestiones relacionadas con los procedimientos sancionadores, por lo que se justifica que sea la vía de impugnación idónea para controvertir las omisiones de los órganos del INE en los PES²⁰.

Similar criterio sobre la reconducción a REP, ha sostenido esta Sala Superior al resolver, entre otros, los juicios de ciudadanía SUP-JDC-66/2017 y SUP-JDC-10048/2020.

En ese contexto, independientemente de lo correcto o incorrecto de lo argumentado por el actor, sobre el *per saltum*, esa no es razón en el caso, para que esta Sala Superior conozca de la demanda.

La conoce, porque, como se expuso, es su competencia legal resolver el presente asunto, a través del REP, al relacionarse en el caso, con posibles omisiones de un órgano desconcentrado del INE respecto a tramitar un PES que se interpuso ante él, en términos de la Ley Electoral.

4. Conclusión

Toda vez que lo que se impugna es la omisión de dar trámite a la queja presentada por el actor ante la Junta Distrital, órgano desconcentrado del INE, para iniciar el PES y, en su caso, dictar las medidas cautelares, lo que procede es remitir el asunto en que se actúa, a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior.

Ello, para que realice las anotaciones correspondientes, reconduzca el

²⁰ Tal proceder tiene su fundamento en los artículos 17 y 41, párrafo tercero, base III, Apartado D, de la Constitución, y 3, párrafo 2, inciso f) y 109, párrafo 1, de la Ley de Medios; en relación con los diversos artículos 471 y 474, de la Ley Electoral.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-964/2021**

asunto a REP, por ser la vía para impugnar los actos referidos y, en su oportunidad, devuelva las constancias a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos legales procedentes.

Por lo expuesto y fundado se emite el siguiente:

IV. ACUERDO

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio de ciudadanía.

SEGUNDO. Se **reencauza** el medio de impugnación a recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

TERCERO. Se ordena **remitir** el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que realice los trámites correspondientes.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, de ser el caso, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.